

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SG-JE-13/2020 Y
SG-JE-14/2020, ACUMULADOS

ACTOR: PAVEL ROBERTO
CASTRO FÉLIX

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de junio de dos mil veinte.

1. **SENTENCIA** que **acumula** el juicio electoral SG-JE-14/2020 al diverso SG-JE-13/2020; **revoca** la resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,² dictada el catorce de febrero de dos mil veinte, dentro de los expedientes incidentales **TESIN-01/2020**, únicamente por lo que ve a la parte actora y **deja sin efectos** la resolución incidental de once de marzo, dictada en los expedientes acumulados **TESIN-03 y 04/2020**.

I. ANTECEDENTES³

2. **Sentencia TESIN-JDP-21/2019.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local declaró la existencia de violaciones al derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, de la Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, Sinaloa, por la realización de actos y omisiones que constituían violencia política de género y

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

² En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

acoso laboral; por lo que ordenó a diversas autoridades, cumplir con ciertas medidas de reparación integral.⁴

3. **Juicio Ciudadano Federal.** El dieciséis de enero, esta Sala Regional, al resolver el expediente **SG-JE-37/2019**, confirmó la sentencia de mérito, porque no se controvirtieron frontalmente las razones de la responsable para tener por acreditado los elementos de la violencia política en razón de género.⁵
4. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El seis de enero, la Síndica Procuradora solicitó el cumplimiento de la sentencia de dos de diciembre y señaló, como parte de los funcionarios que no la habían acatado, al aquí actor.⁶
5. **Resolución incidental TESIN-01/2020.** El catorce de febrero, el Tribunal local declaró fundado el incidente, por el incumplimiento de la sentencia por parte de diversos funcionarios, incluido el aquí actor, respecto a lo ordenado en los puntos de efecto uno, dos y cuatro de la resolución de dos de diciembre.⁷
6. **Incidentes de aclaración de sentencia y nulidad de actuaciones.** El veintiuno de febrero, el actor presentó sendos escritos, en los que hizo valer como agravio, esencialmente, la vulneración a su garantía de audiencia; expedientes TESIN-03 y 04/2020, acumulados.⁸

⁴ Fojas 1459 a 1560, Tomo II, Cuaderno Accesorio 3, expediente SG-JE-13/2020.

⁵ <http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0037-2019.pdf>

⁶ Fojas 5 a 20, Cuaderno Accesorio 2, expediente SG-JE-13/2020.

⁷ Fojas 185 a 232, Cuaderno Accesorio 2, expediente SG-JE-13/2020.

⁸ Fojas 1 y 2, y 6 a 8, Cuaderno Accesorio 1, expediente SG-JE-13/2020.

7. **Resolución TESIN-03 y 04/2020.** El once de marzo, el Tribunal local declaró improcedentes los incidentes de nulidad de actuaciones y aclaración de sentencia.⁹

II. JUICIO FEDERAL

8. **Demandas.** Contra esta determinación, el dieciocho de marzo, el actor presentó demandas de Juicio Revisión Constitucional.
9. **Recepción y turno.** El veinte de marzo, esta Sala Regional recibió los expedientes con sus anexos y, mediante acuerdo de veinte de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SG-JE-13/2020** y **SG-JE-14/2020**, así como turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes, se admitieron las demandas y una vez sustanciados los asuntos, se decretó el cierre de instrucción; y propuso la acumulación de los medios de impugnación.

III. COMPETENCIA

11. Esta Sala regional **es competente** para conocer de los asuntos, porque se tratan de dos juicios electorales promovidos contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en la que se determinó declarar

⁹ Fojas 13 a 37, Cuaderno Accesorio 1, expediente SG-JE-13/2020.

improcedentes los incidentes de nulidad de actuaciones y aclaración de la sentencia; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala regional ejerce jurisdicción.¹⁰

12. En los Acuerdos generales **2/2020**¹¹ y **4/2020**¹² emitidos por la Sala Superior, se establecieron reglas para considerar urgentes, entre otros, los casos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.
13. Asimismo, en el referido acuerdo **4/2020**, la Sala Superior determinó resolver aquellos asuntos que de manera fundada y motivada fueran calificados como urgentes por ese Pleno, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.
14. Bajo esta última premisa, se considera que, por la materia del presente asunto, éste amerita una resolución de carácter

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

¹¹ “ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19”, publicado el veintisiete de marzo, en el Diario Oficial de la Federación.

¹² “ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias”, publicado el veintidós de abril, en el Diario Oficial de la Federación.

urgente, dado que está relacionado con actos de violencia política en razón de género, contra la Síndica Procuradora, del Municipio de Ahome, Sinaloa, tal y como se apuntó en los antecedentes de esta sentencia.

15. En efecto, esta Sala al resolver los expedientes **SG-JE-16/20120** y **SG-JE-16/20120**, se ha pronunciado en el sentido de que, los actos y las consecuencias derivados de actos materia de denuncias vinculadas a la violencia política de género, podrían afectar momento a momento, en continuidad, los derechos político-electorales de la denunciante, o en su caso, los derechos de presunción de inocencia y debido proceso de los denunciados.
16. Supuesto que aquí se actualiza, pues precisamente, una de las controversias a dilucidar versa en determinar si se afectó o no, dentro del procedimiento incidental de incumplimiento de sentencia, el derecho de garantía de audiencia del actor.
17. En ese sentido, si el asunto involucra cuestiones de violencia política por razón de género, debe resolverse con prontitud para evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, así como el derecho de acceso a la justicia del actor.

IV. ACUMULACIÓN

18. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente

acumular el juicio electoral **SG-JE-14/2020** al diverso **SG-JE-13/2020**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

19. Lo anterior, dado que existe conexidad en los actos reclamados y la autoridad responsable, además de que se trata del mismo actor; por lo que se estima que la acumulación atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.
20. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

V. CUESTIÓN PREVIA

21. El dieciocho de marzo, el actor presentó ante la responsable dos demandas a fin de impugnar diversas resoluciones del Tribunal local: la primera a las doce horas con cuarenta y nueve minutos y la segunda, a las trece horas con dos minutos.
22. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal electoral que, en el sistema de impugnación electoral, la sola presentación de un medio de impugnación cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.¹³

¹³ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

23. No obstante, para que se dé el supuesto, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares.
24. Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez constituye la regla general que admite excepciones, por lo que, cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, sino que es viable su estudio.¹⁴
25. Por tanto, dado que en ambos escritos se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto para ello y se plantearon argumentos de agravios sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, **es procedente** el análisis de la demanda que originó el expediente **SG-JE-14/2020**.

VI. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

26. El o los escritos que dan inicio a cualquier medio de impugnación deben considerarse como un todo y deben ser analizados en su integridad, a fin de que el juzgador determine la verdadera pretensión de quien promueve.¹⁵

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹⁴ Tesis LXXIX/2016, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 64 y 65.

¹⁵ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR

27. En este sentido, si bien en el juicio electoral 13, el actor refiere que controvierte la sentencia interlocutoria **TESIN-03 y 04/2020 acumulados**, de once de marzo; también lo es que, en el diverso juicio electoral 14, indica que también impugna el fallo **TESIN-01/2020** del catorce de febrero.
28. Por tanto, la pretensión del actor se dirige a controvertir:
- a) La resolución incidental de incumplimiento de sentencia de catorce de febrero; dictada en el expediente **TESIN-01/2020**.
 - b) La resolución incidental de once de marzo; pronunciada en los expedientes acumulados **TESIN-03 y 04/2020**.

VII. PROCEDENCIA

29. De ambos actos impugnados se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
30. **Forma.** Se presentaron por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

31. **Oportunidad.** Si bien, la sentencia **TESIN-01/2020** de catorce de febrero fue hecha del conocimiento al actor, el pasado diecinueve de febrero,¹⁶ lo cierto es que la misma fue objeto de aclaración por parte del Tribunal local el once de marzo, mediante la resolución **TESIN-03 y 04/2020, acumulados**; acto también controvertido que se le notificó el doce de marzo pasado.
32. Por lo que, a efecto de garantizar el acceso integral a una tutela judicial efectiva, el cómputo del plazo para controvertir una sentencia a la que haya recaído una aclaración debe iniciar a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva.
33. Lo anterior, pues la aclaración de sentencia es la institución procesal cuyo objeto es subsanar omisiones y corregir errores o defectos del fallo que pretende aclarar, sin que modifique el sentido o las consideraciones torales de la determinación aclarada; de ahí que la resolución que al efecto se emita forma parte integrante de la propia sentencia y, por ende, ambas constituyen un todo
34. Bajo ese parámetro, si la resolución incidental que aclaró la resolución principal, le fue notificada el doce de marzo pasado y las demandas se presentaron el dieciocho siguiente, es evidente la presentación oportuna de las mismas.

¹⁶ Obra a foja 268 del Accesorio 2, expediente SG-JE-13/2020.

35. Ello, al descontarse del cómputo el catorce y quince de marzo, por corresponder a sábado y domingo, así como el dieciséis de marzo, en conmemoración del veintiuno, por ser inhábil, en términos del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral, en términos de lo establecido en el artículo 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.
36. Resulta aplicable la jurisprudencia **32/2013** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN”**.¹⁷
37. **Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, como se verá a continuación.
38. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación *ad procesum* se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, ya sea porque se ostente como el titular del derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 56 y 57.

39. Lo anterior fue razonado en la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**.¹⁸.
40. En ese sentido, el artículo 13 de la Ley de Medios reconoce a los sujetos de derecho que pueden promover los medios de impugnación cuya competencia corresponde a este Tribunal, específicamente a los siguientes:
- a. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos;
 - b. Los ciudadanos y candidatos por su propio Derecho;
 - c. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos; y,
 - d. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos.
41. Como se observa, la legislación federal no prevé algún supuesto para que las autoridades promuevan medios de impugnación en materia electoral.
42. Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

¹⁸ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, enero de 1998; Pág. 351. 2a./J. 75/97.

43. Criterio que se encuentra reflejado en la jurisprudencia **4/2013**, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.
44. Sin embargo, la propia Sala Superior, al emitir la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**,¹⁹ ha justificado que las autoridades excepcionalmente pueden controvertir el fallo al trascender a su esfera particular.
45. Es decir, aquellos casos en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa o bien, se le imponga una carga a título personal.
46. Es el caso, que el actor Pavel Roberto Félix Castro, en cuanto Titular del órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome (quien fue señalado como autoridad responsable en la *litis* primigenia), viene a controvertir la resolución incidental que declaró

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

improcedentes los incidentes de nulidad de actuaciones y aclaración de sentencia que promovió contra resolución de catorce de febrero.

47. En esta última resolución, el Tribunal local ordenó al actor no obstaculizar las funciones de la Síndica Procuradora y diera respuesta y cabal cumplimiento a los requerimientos que esta le hiciera, proporcionándole la documentación, recursos materiales y humanos que le permitieran cumplir con sus funciones.
48. Es decir, la legitimación del actor en este caso se actualiza, porque la determinación del Tribunal local involucra el ejercicio de las atribuciones de Pavel Roberto Félix Castro, en cuanto Contralor, esto es, pues le vincula para que, en ejercicio de éstas, realice determinadas conductas de hacer y de no hacer a efecto de que no obstaculice las atribuciones de otra funcionaria pública.
49. Conductas que, en caso de llegar a considerarse incumplidas por el Tribunal local, podrían incluso, trascender a su esfera particular, pues sobre su incumplimiento existe ya un apercibimiento sobre la imposición de una medida de apremio; situación que lo ubicaría también, en la hipótesis de excepción de la jurisprudencia invocada, pues la imposición de una amonestación pública o de una sanción pecuniaria, en su caso, le generaría una carga a título personal.

50. Lo anterior, dado que dicho funcionario fue vinculado al cumplimiento de una sentencia en la que se tuvo por acreditado el incumplimiento a diversas medidas de reparación integral, dictadas con motivo de la violencia política y acoso laboral ejercido por el actor y diversos funcionarios en contra de la Síndica Procuradora.
51. Supuesto que, además, esta Sala, al resolver el expediente **SG-JE-37/2019**, estimó, puede afectar su esfera particular la responsabilidad en la comisión de actos considerados violencia política en razón de género, se podría traducir en la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir y consecuentemente, que dicha circunstancia podría derivar en la inelegibilidad para ocupar un cargo de elección popular.
52. Por lo que, si el actor cuenta con legitimación para controvertir el fallo que le impuso una carga a título personal, por trascender a la esfera del ejercicio de sus atribuciones, también se estima que debe contar con legitimación para controvertir los subsecuentes actos procesales que le acarren un verdadero perjuicio a su esfera de derechos humanos.
53. Particularmente, como en el caso, cuando se alegue o advierta que, derivado de una sentencia que declaró incumplidas medidas de reparación integral, por parte de las autoridades a las que se les adjudicó el incumplimiento, se les sitúe en un estado de indefensión, por no concedérseles

garantía de audiencia a efecto de que comparezcan a defender el ejercicio de sus atribuciones.

54. De ahí que, el actor, pese a formar parte de las autoridades señaladas como responsables, cuenta con legitimación, por excepción, para promover los presentes juicios electorales.
55. **Interés jurídico.** Se le reconoce interés jurídico al actor, dado que fue quien instó los diversos incidentes de nulidad de actuaciones y aclaración de sentencia que dieron origen a la resolución que ahora controvierte, misma que estima le causa un perjuicio.
56. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

VIII.1. Síntesis de agravios, pretensión y metodología.

57. De la sentencia **TESIN-01/2020** de catorce de febrero, el actor se duele, de lo siguiente:
 - **Falta de garantía de audiencia**, dado que en el procedimiento de inejecución no fue llamado a pesar de que se le atribuyó la falta de respuesta a un oficio.
 - **Vulneración al principio de congruencia**, porque a su decir, en la sentencia principal no se le constituyó

como autoridad demandada, simplemente se le dio vista.

- **Indebida valoración de pruebas**, porque la responsable no le dio valor probatorio pleno al oficio **OIC/CG/D/002/2019-35**, de once de diciembre del año pasado, por el cual, pese a que no fue vinculado, le informó las acciones que realizó.
- **Indebida motivación**, porque no existe una sola prueba, más que las afirmaciones de la incidentista, respecto a que haya obstaculizado sus atribuciones.
- **Falta de atribuciones** de la Síndica Procuradora para solicitar información del cumplimiento, pues ello es atribución del Tribunal local; además de no ser materia del juicio principal, ni tampoco derivado de una orden.

58. De la resolución **TESIN-03 y 04/2020, acumulados**, de once de marzo, se duele de la:

- **Vulneración a los principios de debida motivación y congruencia**, porque contrario a lo sustentado por el Tribunal local, solo reclamó la nulidad de actuaciones del trámite que dio el Magistrado Presidente; es decir, no combatió cuestiones de fondo.
- **Incongruencia y falta de exhaustividad de la sentencia**, porque el Tribunal local señaló que la aclaración tiene como objeto reclamar oscuridades y ambigüedades, pero no establece a qué autoridades requirió; no obstante, a pesar de no ser llamado, se estableció que sí compareció a rendir informe.

59. Por lo que, la **pretensión** del actor radica en que se revoque la resolución combatida, se deje sin efectos la resolución incidental que le tuvo por incumpliendo el fallo principal, para efectos de que sea llamado a ejercer su garantía de audiencia.
60. Por cuestión de método, se estudiarán en primer orden los agravios tendentes a controvertir la sentencia **TESIN-01/2020** de catorce de febrero, por la supuesta omisión de brindarle garantía de audiencia en el incidente de inejecución de sentencia, pues de asistirle la razón, dicho fallo y los actos que se emitieron con posterioridad (incluida la resolución **TESIN-03 y 04/2020, acumulados**, de once de marzo), quedarían sin efectos.
61. Lo anterior, dado que, por cuestión de técnica jurídica, el estudio de los agravios de naturaleza procesal precede por orden y prelación lógicos, al análisis de las violaciones formales y de fondo; ello, puesto que, de resultar fundadas las primeras, esa circunstancia impide el análisis de las restantes.

VIII. Análisis de la sentencia TESIN-JDP-21/2019.

¿Qué resolvió el Tribunal local?

62. El Tribunal local declaró **fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por la Síndica Procuradora contra diversos funcionarios, incluido el actor, respecto a los puntos uno, dos y cuatro de la sentencia principal, consistentes en:

1. abstenerse de obstaculizar su ejercicio del cargo; 2. proporcionarle toda información y documentación, así como elementos materiales y humanos; y, 4. vigilar el estricto cumplimiento de esa ejecutoria.

63. En cuanto al actor, el Tribunal determinó que no había acatado el punto dos de la sentencia, al no proporcionar la información y documentación que le solicitó la incidentista el once de diciembre del año pasado, a través del oficio **DSP-2020/2019**.
64. Lo anterior, porque a decir de la responsable: **a.** Era equivocado el razonamiento del Contralor en su informe, relativo a que aún estaba en tiempo de responder lo solicitado, atendiendo al término de cien días establecidos en la Ley de Justicia Administrativa; y **b.** Porque no existía constancia en el expediente que el funcionario hubiera dado respuesta al requerimiento de información de la Síndica.
65. Asimismo, la responsable estimó que el actor incumplió con la ejecutoria, porque en ésta se le ordenó remitir la resolución del órgano Interno de Control del Municipio para los efectos legales correspondientes; no obstante, a pesar de que en su informe notificó que remitió dicha resolución al área competente, no obraba constancia alguna, más allá de su dicho.
66. Por lo que, a juicio del Tribunal local, el Contralor también incumplió con el efecto uno de la sentencia, pues se

demostraba la tendencia a la obstaculización del cargo de la incidentista.

67. En consecuencia, como medida general, se vinculó al actor, en cuanto titular de la Contraloría, a no obstaculizar las funciones de la incidentista y a dar respuesta y cumplimiento a los requerimientos que le hiciera, bajo el *apercibimiento* que, en caso de incumplir, se le impondría alguna medida de apremio.

¿Qué le duele al actor?

68. Se duele de la vulneración al debido proceso, dado que en el procedimiento de inejecución no fue llamado a pesar de que se le atribuyó la falta de respuesta a un oficio, violando su garantía de audiencia.

Decisión.

69. **Es fundado** el agravio relativo a la vulneración de la garantía de audiencia del actor en el procedimiento de inejecución de la sentencia de dos de diciembre del año pasado, dentro del expediente **TESIN-JDP-21/2019**, por lo que debe revocarse la resolución del pasado catorce de febrero y dejarse sin efectos los actos y resoluciones emitidos con posterioridad.

Marco normativo.

70. El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
71. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
72. Al respecto, la Sala Superior²⁰ ha sostenido que la **garantía de audiencia** consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un procedimiento o juicio, para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica, en los siguientes requisitos:²¹
- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

²⁰ SUP-RAP-656/2015.

²¹ En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, diciembre de 1955, página 113,

- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
 - La oportunidad de alegar; y,
 - El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.
73. Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.
74. De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa; es decir, entraña una protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.
75. Ahora bien, el artículo 81 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa establece que la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia se sujetará a lo siguiente:
- Una vez recibido el escrito de la parte interesada, la o el Magistrado Presidente integrará el expediente y **requerirá al órgano partidista o autoridad vinculados al cumplimiento la rendición de un**

informe, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento;

- Una vez que se haya integrado el expediente, la o el Magistrado Presidente lo turnará a la o al Magistrado Ponente de la resolución cuyo incumplimiento se plantea, para la elaboración del proyecto respectivo; y,
- Una vez sustanciado el incidente, la o el Magistrado Ponente propondrá el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a consideración del Pleno.

76. Es decir, dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, la normativa del Tribunal responsable prevé requerir, previo al dictado de la sentencia incidental, a las autoridades vinculados al cumplimiento, la rendición de un informe.

Caso Concreto.

77. Derivado del escrito incidental de la Síndica Procuradora, mediante proveído de siete de enero pasado, el Magistrado Presidente ordenó requerir a los funcionarios señalados de incumplir con la sentencia principal, un informe respecto de las actuaciones que realizaron para dar cumplimiento.
78. Lo anterior, a través de los siguientes oficios, signados el propio siete de enero, por el actuario adscrito al Tribunal local:

FUNCIONARIA/FUNCIONARIO AL QUE SE LE DIO VISTA	DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DIO VISTA
---	--

FUNCIONARIA/FUNCIONARIO AL QUE SE LE DIO VISTA	DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DIO VISTA
Manuel Guillermo Chapman Moreno Presidente Municipal.	Oficio N° SG-A-01/2020 ²²
Andrés Estrada Orozco Ex Secretario del Ayuntamiento	Oficio N° SG-A-02/2020 ²³
Juan Francisco Fierro Gaxiola Secretario del Ayuntamiento	Oficio N° SG-A-03/2020 ²⁴
Ana Elizabeth Ayala Leyva Tesorera	Oficio N° SG-A-05/2020 ²⁵
Gilberto Estrada Barrón Director de Administración	Oficio N° SG-A-06/2020 ²⁶
Solangel Sedano Fierro Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente	Oficio N° SG-A-07/2020 ²⁷
Ariana Sulae Castro López Bojórquez Regidora	Oficio N° SG-A-08/2020 ²⁸
Héctor Vicente López Fuentes Regidor	Oficio N° SG-A-08/2020
Raymundo Simons Cazares Regidor	Oficio N° SG-A-08/2020
María del Socorro Calderón Guillen Regidora	Oficio N° SG-A-08/2020
Ramón López Félix Regidor	Oficio N° SG-A-08/2020
Rosa María Ramos Solorzano Regidora	Oficio N° SG-A-08/2020
Gerardo Amado Álvarez Regidor	Oficio N° SG-A-08/2020
Fernando Arce Gaxiola Regidor	Oficio N° SG-A-08/2020
Alfonso Pinta Galicia Regidor	Oficio N° SG-A-08/2020
Génesis Paola Pineda Valdez Regidora	Oficio N° SG-A-08/2020
Raúl Cota Murillo Regidor	Oficio N° SG-A-08/2020
Rosa María López Ramírez Regidora	Oficio N° SG-A-08/2020
Noé Ortiz Molina Director de Egresos	Oficio N° SG-A-09/2020 ²⁹
Jonathan Gutiérrez Palomares Director de Asuntos Jurídicos	Oficio N° SG-A-10/2020 ³⁰

79. Medios de prueba que en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, merecen valor probatorio pleno, por ser documentales expedidos por funcionario con atribuciones para ello.

²² Visible en foja 54 del cuaderno accesorio 2, del expediente SG-JE-13/2020.

²³ Visible en foja 63 del cuaderno accesorio 2, del expediente SG-JE-13/2020.

²⁴ Visible en foja 55 del cuaderno accesorio 2, del expediente SG-JE-13/2020.

²⁵ Visible en foja 58 del cuaderno accesorio 2, del expediente SG-JE-13/2020.

²⁶ Visible en foja 60 del cuaderno accesorio 2, del expediente SG-JE-13/2020.

²⁷ Visible en foja 57 del cuaderno accesorio 2, del expediente SG-JE-13/2020.

²⁸ Visible en foja 61 del cuaderno accesorio 2, del expediente SG-JE-13/2020.

²⁹ Visible en foja 59 del cuaderno accesorio 2, del expediente SG-JE-13/2020.

³⁰ Visible en foja 62 del cuaderno accesorio 2, del expediente SG-JE-13/2020.

80. Ahora bien, como se anunció, **asiste la razón** al actor, en virtud de que, del análisis detallado de las constancias justipreciadas, no se advierte que el Tribunal responsable le haya requerido un informe sobre el cumplimiento de la sentencia, ni menos notificado, conforme a lo establecido por el artículo 81 de su Reglamento interno.
81. Lo anterior, pese a que la incidentista de ese procedimiento, le señaló de manera expresa como una de las autoridades que incumplían con la sentencia principal, por la supuesta omisión de dar respuesta a su escrito **DSP-2020/2019**, de once de diciembre del año pasado.
82. No obstante, a pesar de que no obra en autos, actuación de la que se desprenda que se llamó al actor dentro del procedimiento, o bien, que evidencie que éste compareció a rendir su informe, la responsable establece en la sentencia impugnada, que impetrante dio respuesta, en el sentido de que aún estaba en tiempo para atender la petición de la Síndica.
83. Es decir, el Tribunal responsable resolvió el litigio contra constancias, pues del minucioso análisis de éstas, se insiste, no se aprecia que el Contralor haya comparecido al procedimiento incidental, derivado de la omisión de requerirle rindiera su Informe.
84. Incluso, cuando el Tribunal analiza el cumplimiento a la vista que dio al Contralor, mediante sentencia principal de dos de

diciembre pasado, se apoya en el Informe que el actor presentó en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, el once de diciembre, a través del oficio **OIC/CG/D/002/2019-35**; esto es, un Informe que no se emitió con motivo de la apertura del incidente.

85. Sin que su presentación sea suficiente para tenerle por colmado su derecho de adecuada defensa, pues al presentarlo de manera previa al escrito mediante el cual la Síndica Procuradora reclamaba el desacato, no estaba en condiciones de conocer que se le atribuía la omisión de darle respuesta a una petición.
86. Por lo que la determinación del Tribunal responsable, respecto a que no había ningún documento en el expediente respecto al que funcionario hubiera dado respuesta al requerimiento de la incidentista, es incongruente, pues dada la falta de garantía de audiencia al actor, era evidente que no estaría agregada al expediente, constancia que demostrara su respuesta.
87. A partir de lo anterior, se estima que **asiste razón** al enjuiciante cuando sostiene que la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia, pues dictó una resolución que declaró fundado un incidente de inejecución de sentencia, sin haberle dado la oportunidad para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa, en relación con la omisión y obstaculización que se le atribuían; lo que implicó que no pudo ser oído y vencido en el procedimiento de referencia.

88. No obstante, se le vinculó para que cumpliera determinadas medidas generales, bajo el apercibimiento que, de incumplirlas, se le impondría alguna medida de apremio.
89. En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio, ello es suficiente para **revocar** la resolución **TESIN-01/2020**, únicamente por lo que ve a la parte actora; por lo que se estima innecesario atender el resto de los planteamientos expuestos contra dicha sentencia incidental del catorce de febrero pasado.
90. Incluso, ello trae como consecuencia que también sea innecesario el estudio de los agravios contra la resolución **TESIN-03 y 04/2020**, del once de marzo pasado, pues la misma, quedó sin efectos jurídicos.

IX. EFECTOS

91. Por las razones apuntadas, al ser fundado lo alegado por el actor respecto de la violación a su garantía de audiencia, procede **revocar** la resolución **TESIN-01/2020**, que resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, únicamente por lo que ve a la parte actora, para efectos de reponer el procedimiento respectivo, para lo cual, la responsable deberá requerir al aquí actor el informe a que refiere el Reglamento interno del propio Tribunal, con las formalidades del procedimiento; a partir de ello, deberá continuar con el desarrollo del procedimiento incidental, en términos de ley y, en su oportunidad, resolver lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SG-JE-14/2020 al diverso SG-JE-13/2020. En consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictada el catorce de febrero de dos mil veinte, dentro del expediente incidental **TESIN-01/2020**, únicamente por lo que ve a la parte actora y para los efectos precisados en el fallo.

TERCERO. Se **deja sin efectos** la resolución incidental de once de marzo, dictada en los expedientes acumulados **TESIN-03 y 04/2020**.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.